



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3127

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/07/1997 - B.Inf. 22/1997

Sancionada: 16/09/1997

Promulgada: 22/09/1997 - Decreto: 1074/1997

Boletín Oficial: 29/09/1997 - Nú: 3507

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro todos aquellos instrumentos que formalicen la constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales comprendidos en los regímenes de las leyes nacionales n° 13.512 y 19.724, si las partes exclusivas y comunes de edificios en construcción o a construir reúnen las siguientes condiciones:

- a) Las unidades de dominio exclusivo a construir o en construcción, cualquiera sea el estado de ejecución de la obra, siempre que las mismas constituyan cuerpos independientes de edificación.
- b) Las unidades de dominio exclusivo sin independencia constructiva, cuando el edificio en construcción tenga concluidos los servicios y partes comunes necesarios e indispensables para el buen funcionamiento del mismo, pudiendo carecer de los revoques finos, pinturas, soldaduras, cielorrasos, revestimientos y otros detalles complementarios y estéticos que no perturben la seguridad, solidez y funcionamiento del edificio. Cuando no se reúnan estas condiciones no podrán gozar de los beneficios de la presente ley.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días desde su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.